

Autor / Author

CENDEJAS BUENO, José Luis*

Universidad Francisco de Vitoria

jl.cendejas@ufv.es

DOI: <https://doi.org/10.32466/eufv-rel.2020.7.612.93-111>

RECIBIDO / RECEIVED

17 de marzo de 2020

ACEPTADO / ACCEPTED

10 de junio de 2020

PÁGINAS / PAGES

De la 93 a la 111

ISSN / ISSN

2386-2912

Ciencia económica y pensamiento económico de la Escuela de Salamanca

Economic science and economic thought of the School of Salamanca

En este trabajo se destaca la importancia de la Escuela de Salamanca por su contribución al pensamiento económico: podría afirmarse que los escolásticos españoles dejaron sentadas las bases de una auténtica ciencia económica. Las elaboraciones teóricas fundamentales del pensamiento económico de la escolástica española fueron «descubiertas» en la primera mitad del siglo xx tras un olvido de siglos lo que ha impedido, hasta fechas recientes, una apreciación correcta de la contribución española a esta rama de la ciencia. La principal aportación de la escolástica española reside en su contribución a las teorías de los precios y del dinero destacando la integración de ambas gracias a su común fundamentación en una teoría del valor subjetivo (común estima) lo que supone, siguiendo a Schumpeter, un adelanto de tres siglos respecto a la revolución marginalista, origen de la actual teoría económica.

#economía de la escolástica española, #precio justo, #teoría cuantitativa del dinero, #usura

This paper highlights the importance of the School of Salamanca for its contribution to economic thought: it could be said that the Spanish scholastics laid the foundations of an authentic economic science. The fundamental theoretical elaborations of the economic thought of the Spanish Scholasticism were «discovered» in the first half of the 20th century after an oblivion of centuries which has prevented, until recent dates, a correct appreciation

* Este trabajo es resultado del proyecto de investigación «Sociedad, política y economía: proyecciones de la Escolástica española en el pensamiento británico y anglosajón» (Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, referencia: FFI2017-84435-P) financiado por la Agencia Española de Investigación (AEI) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

of the Spanish contribution to this branch of science. The main contribution of the Spanish Scholasticism lies in its contribution to the theories of prices and money, highlighting the integration of both thanks to its common foundation in a theory of subjective value (common estimation), which implies, following Schumpeter, an advance of three centuries with respect to the marginalist Revolution, origin of the current Economic Theory.

#Spanish Scholastic economics, #just price, #quantity theory of money, #usury

1. Ciencia económica en la escolástica española

Aunque el pensamiento económico de la escolástica española no fuera desconocido por los propios españoles¹ o por algunos extranjeros², las aportaciones de Grice Hutchinson (1952), Schumpeter (1954) y De Roover (1955) constituyen referencias ineludibles en el proceso de (re) descubrimiento de la Escuela española de economía. En el conocimiento y aprecio de Schumpeter por el pensamiento económico de la escolástica hay que señalar la influencia de Bernard Dempsey, S. J., que completó su doctorado con Schumpeter en torno a 1940. En su libro *Interest and Usury* (1943), prologado por Schumpeter, Dempsey menciona a los jesuitas Luis de Molina, Leonardo Lessius y Juan de Lugo. Por otra parte, las contribuciones de Schumpeter y de Grice-Hutchinson son independientes entre sí. Schumpeter cita dos trabajos anteriores de De Roover (1942, 1949) y la propia Grice-Hutchinson se disculpa por haber tenido noticia tardía del trabajo de De Roover (1949) sobre Gresham y los tipos de cambio.

Entre los escolásticos españoles, Schumpeter cita a Azpilcueta, Domingo de Soto, Juan de Medina, Tomás de Mercado, Luis de Molina, Juan de Lugo y Juan de Mariana. Este último no es citado por Grice-Hutchinson, si bien Schumpeter se refiere a su *De rege et regis institutione* (Toledo, 1599) y no a su *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón (De monetæ mutatione, Colonia, 1609)*. Por su parte De Roover tiene en cuenta los trabajos de Dempsey, de Larraz y de Grice-Hutchinson asumiendo sus listas de autores. No todos los autores citados por estos investigadores pertenecen a la denominada Escuela de Salamanca entendida esta en sentido estricto, esto es, teólogos formados en o relacionados con la Universidad de Salamanca³. De estos trabajos y de la extensísima bibliografía que se ha escrito desde entonces se desprende la idea de que, para una correcta comprensión del contenido científico económico de la escolástica, no es posible aislar el desarrollo del pensamiento económico del conjunto del pensamiento, como así sucede también en otros campos científicos.

A la posición defendida por algunos economistas que afirman que no puede hablarse de ciencia económica mientras esta no se independiza del tronco común de la filosofía moral (o

¹ Colmeiro, 1888; Larraz, 1943; Viñas y Mey, 1945a, b; Iparraguirre, 1954, 1957.

² Sayous, 1928; Dempsey, 1935a, b, 1943.

³ Barrientos (2011).

de la teología moral si nos referimos a la escolástica) se puede alegar una cita harto repetida de Schumpeter⁴ en la que califica a los escolásticos del siglo xvi como fundadores de la economía científica. Estos escolásticos sentaron las bases de un cuerpo de instrumentos y proposiciones del análisis más sólidas que buena parte del trabajo posterior: «una parte considerable de la economía de finales del siglo xix se habría podido desarrollar partiendo de aquellas bases con más facilidad y menos esfuerzo que el que realmente costó desarrollarla», y «parte del trabajo situado entre esas dos fases ha tenido algo de rodeo derrochador de tiempo y de esfuerzo».

En su obra magna, Schumpeter aborda la cuestión sobre qué constituye pensamiento económico y qué ciencia económica, consideración que puede ser relevante desde una perspectiva positivista y que en Economía ha servido para situar, erróneamente, el origen de esta ciencia en la obra de Adam Smith, cuando, tanto Schumpeter como Rothbard (1995), entre otros, han adelantado los inicios de esta ciencia a los autores que estamos considerando.

Situación los orígenes de la economía en uno u otro momento depende entonces de qué se entienda por ciencia, tema en el que no es posible extenderse aquí. Schumpeter diferencia pensamiento económico de análisis económico. Afirma que la historia del análisis económico es la historia de los aspectos analíticos o científicos (*episteme*) del pensamiento económico (*common sense, doxa*), de donde se deduce la mayor amplitud del pensamiento económico respecto de lo que constituiría propiamente ciencia o análisis. Con esta doble perspectiva, llega Schumpeter a una solución de compromiso entre dos aproximaciones distintas a la historia de la Economía. Como pensamiento económico, todas las civilizaciones habrían tenido alguno. Su estudio tiene interés en sí mismo desde la perspectiva de la historia económica, por ejemplo. Sin embargo, entendida como ciencia o análisis económico es preciso limitar el alcance de la historia de la economía. Desde este punto de vista ha sido corriente situar los inicios de la ciencia económica en la *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones* (1776), o bien en la revolución marginalista en torno a 1870. Ambos momentos señalan un cambio de paradigma científico en la economía, pero Schumpeter y otros admiten un origen anterior.

Para Schumpeter un hecho cae bajo el interés científico si se entiende que es un problema, esto es, una pregunta con expectativa de respuesta. Ciencia es cualquier conocimiento que ha sido objeto de esfuerzos conscientes por mejorarlo, lo que amplía considerablemente lo que suele entenderse por ciencia. Las ciencias proceden a aplicar de modo sistemático un determinado método por el cual se encuentran nuevos hechos que es posible interpretar y analizar. Para calificar entonces el pensamiento económico de la escolástica como ciencia económica habría que comprobar si los escolásticos tratan las cuestiones económicas como problemas solubles (en su sentido intelectual, se entiende) y si aplican esfuerzos conscientes para mejorar su conocimiento. Es entonces un tanto irrelevante si los estudiosos de ese conjunto de problemas los suponen autónomos o dependientes de otros tipos de problemas.

⁴ *History of Economic Analysis*, p. 97.

En efecto, ni los escolásticos, ni tampoco Adam Smith, por citar la referencia clásica, reconocen autonomía plena en los problemas económicos⁵, pero sí que aplicaron esfuerzos conscientes para mejorar el conocimiento de tales asuntos. Ambos entendían que los «temas económicos», por decirlo así, formaban parte de otra disciplina, bien de la teología moral, bien de la filosofía moral, y en ambos casos, buscando una concreción mayor, de una «ciencia jurídica» a la cual unos y otro atribuían una finalidad distinta.

Así para Francisco de Vitoria «tan dilatado es el oficio y la misión del teólogo, que ningún argumento, ninguna controversia, ninguna materia pueden considerarse ajenos a su profesión» (*De potestate civili*, 1528). Sin embargo, no debe pensarse que los escolásticos abordaran cuestiones de análisis económico directamente desde la teología, sino mediando una concepción de lo justo que podía ser por naturaleza, o bien por voluntad, humana o divina, cuando la naturaleza del caso no permitiera determinar de modo unívoco lo justo. La escolástica entendía los temas que actualmente calificamos de económicos dependiendo de la virtud de la justicia, lo que podía ser competencia de cualquiera de las tres facultades: teología, leyes o artes.

Desde la facultad de Teología, que es donde se radica la Escuela de Salamanca, la reflexión sobre la justicia en los intercambios comerciales y financieros y la legitimidad de la propiedad tiene su lugar principalmente al comentar el tratado *De iustitia et iure* de la *Secunda Secundae* de la *Suma de Teología* de Tomás de Aquino. Desde esta perspectiva, son de interés las cc. 57, 58 y 61 relativas al derecho, la justicia y sus partes, las cc. 62 y 66 sobre la restitución y el hurto y la rapiña, la c. 77 sobre la compraventa y la 78 sobre la usura. El tratado *De dominio*, que completa al de la propiedad, se solía exponer antes de la c. 62 o de la 66. Era práctica corriente que los comentaristas de la c. 78 incluyeran detallados análisis de los «tratos y contratos» habituales en la época a efectos de condenar o dispensar de prácticas usurarias, algo que Tomás de Aquino no llevó a cabo en la *Suma*. Por ello, los comentarios a la c. 78 podían llegar a constituirse, por sí solos, en auténticos tratados *De cambiis* o *De contractibus*. Los impuestos (*De tributis*) se consideran al comentar en la c. 63, referida a la acepción de personas en el contexto de la justicia distributiva⁶. De la limosna se trataba al comentar la c. 32 en el tratado *De caritate*⁷.

⁵ También afirma Schumpeter que «el primer descubrimiento de toda ciencia es el descubrimiento de sí misma» (*History of Economic Analysis*, p. 242), sin embargo los doctores escolásticos no parece que fueran conscientes de estar sentando las bases de una nueva disciplina científica.

⁶ A este respecto merece la pena mencionar la aportación de Francisco Suárez a la teoría de la imposición (en *De Legibus* V, XIII a XVIII; véase Laures, 1928b; Gorosquieta, 1971; Perdices y Revuelta, 2011; Lascano, 2013; Hernández Fradejas, 2017; Amezúa, 2017). Por otra parte, Juan de Mariana anticipa de modo sorprendente el concepto de «impuesto inflacionario» que se produce a causa del envilecimiento monetario (García de Paso, 1999; Font, 2005).

⁷ En relación con el ejercicio de la caridad y la pobreza, el humanista Luis Vives (*De subventionem pauperum*, 1526) defendía la supresión de la mendicidad eliminando la «caridad ciega indiscreta» e imponiendo el trabajo obligatorio: solo aquellos incapaces para trabajar debían recibir la asistencia pública. Por su parte, Domingo de Soto (*Deliberación en la causa de los pobres*, 1545) defendía el derecho natural de los pobres a residir y a pedir donde estimaran oportuno en oposición a las diversas disposiciones de los ayuntamientos que lo restringían. Mientras, Juan de Robles (*De la orden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna para remedio de los verdaderos pobres*, 1545) insistía en la regulación de la caridad (Martín, 1999).

Tampoco para Adam Smith la Economía era una disciplina científica plenamente autónoma sino «una rama de la ciencia del político o del legislador»⁸, una ciencia práctica que tendría como objetivo el incremento de la riqueza de la nación, siendo este también el objetivo, aunque no el enfoque, del mercantilismo, que Smith critica. *La riqueza de las naciones* puede decirse que es, expresado en términos actuales, un tratado de política económica para el crecimiento, no así los tratados *De iustitia et iure*. No obstante existe continuidad entre los *De iustitia* o *De legibus* y el modo en que se enseñaban idénticos contenidos en las universidades protestantes, lo que queda patente en el programa del curso que impartía Adam Smith en la cátedra de Filosofía Moral de la universidad de Glasgow⁹. Dicho curso, que denominaba *Lecciones de jurisprudencia*, constaba de cuatro partes:

- i) teología natural en que consideraba las pruebas de la existencia de Dios y sus atributos así como los principios de la mente humana en los que se basa la religión;
- ii) ética, cuyos contenidos son los publicados en la *Teoría de los sentimientos morales*;
- iii) la justicia como rama de la moral. Aquí seguía el plan sugerido por Montesquieu mostrando el progreso gradual de la ciencia del Derecho, público y privado, ciencia a la que denomina «jurisprudencia», desde las edades más rudas hasta las más refinadas, y su contribución a la subsistencia y a la acumulación de la propiedad, al mejorar esta ciencia las leyes y el gobierno. Smith tenía la intención de publicar estas lecciones, como se menciona en la conclusión de la *Teoría de los sentimientos morales*, pero no llegó a hacerlo. Este concepto de ciencia jurídica al servicio del crecimiento económico es plenamente ilustrado, como se ve, y se aleja de la investigación sobre lo justo (dar a cada cual lo suyo) que defendían los escolásticos.
- iv) la última parte del curso la dedicaba Smith a examinar aquellas regulaciones de tipo político que se basan, no en los principios de la justicia, sino en los de la conveniencia (*expediency*) y que sirven para aumentar las riquezas, el poder y la prosperidad de un Estado. Estas últimas lecciones son el núcleo de la posterior *Riqueza de las naciones*¹⁰. Como se ve, Smith entendía la economía dentro de la ciencia del derecho, al igual que los escolásticos, aunque el contenido de la *Riqueza* no se corresponde con los *tratos* y *contratos* de estos, sino con cuestiones relativas al crecimiento y al desarrollo económico que habían sido objeto de análisis de los autores mercantilistas y fisiócratas.

Con excepción de la «acumulación de la propiedad» o el «aumento de la riqueza», los problemas económicos para los escolásticos y para Smith consistían aproximadamente en los

⁸ «a branch of the science of a statesman or legislator», *The Wealth of nations* IV, *Introduction*.

⁹ Una línea de conexión entre la Escuela de Salamanca y la Universidad de Glasgow es la señalada por el profesor Gómez Camacho: «El triángulo Glasgow, París, Salamanca y los orígenes de la ciencia económica», 1990.

¹⁰ Véase la información aquí referida en Adam Smith, *Lectures on jurisprudence, Glasgow edition of Works*, vol. 5, 1762-1766.

mismos asuntos (precios, comercio, dinero, propiedad) pero su interés por ellos respondía a distintos motivos. La motivación de los escolásticos era de moral personal: se trataba de promover actos justos (en todo el mundo, incluidos el político y el legislador) para lo cual había que descubrir que fuera lo justo en contextos difíciles como los tratos y contratos. A Smith le preocupaba la moral pública, por decirlo así, el logro de un bien colectivo consistente en el progreso económico de la nación para lo cual había que promover las instituciones que lo hicieran posible.

Por ser la cuestión clave, pasamos a continuación a ver qué entienden por justo los escolásticos y cómo esa pregunta les condujo a hacer análisis económico como así afirma Schumpeter.

2. Lo justo en economía

La escolástica atiende a tres perspectivas de lo justo. La primera diferencia lo justo o derecho, de lo legal. El derecho es lo justo (*ius*) y lo justo es el objeto de la justicia: como consecuencia de que opera la justicia resulta algo que es justo. Para Francisco de Vitoria la justicia se diferencia de las demás virtudes en que consiste en una relación con respecto a otro y no a uno mismo como sucede, por ejemplo, con la templanza o la fortaleza¹¹. Lo justo es lo igual, y lo igual es siempre con respecto a otro. Como virtud debe hacerse conscientemente y por libre decisión, con firmeza y por su propia finalidad. La definición de Santo Tomás de la justicia («el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno su derecho»¹²) es óptima y universal e incluye estos tres términos: vivir honestamente, no hacer daño a nadie y dar a cada uno lo suyo¹³. Si se da a cada uno lo suyo, se vive honestamente y no se le hace injusticia a nadie. La justicia se extiende a «conseguir la igualdad en orden a otro», aunque el derecho sea también en orden a uno mismo. Pagar la pena está incluido en «dar a cada uno su derecho», bien a la persona injuriada, a la comunidad o también a quien cometió la injusticia. La justicia atiende a lo que es debido, y lo debido busca preservar una igualdad que prescinde de la condición de los agentes¹⁴. Por ejemplo, es indiferente que el que compra sea rico o pobre con tal de que dé lo equivalente. El derecho no es la ley. Esta última es más bien una regla a la que ajustarse, es cierta razón o causa del derecho. Cuando los juristas afirman que la justicia es «una firme y constante voluntad de dar a cada uno su derecho» resulta claro que no se está tomando el derecho como si fuera lo mismo que la ley, afirma Vitoria.

La segunda perspectiva de lo justo diferencia lo justo económico de lo justo político. «Lo económico» se refiere originalmente a las leyes (*nomos*) que gobiernan la casa (*oikos*). En la

¹¹ Comentario de Francisco de Vitoria a *STh* II-II, c. 57, a. 1.

¹² Comentario a *STh* II-II, c. 58, a. 1.

¹³ Ambas definiciones son de Ulpiano: «*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*» (*Dig.* 1.1.10pr) y «*Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*» (*Dig.* 1.1.10.1).

¹⁴ Comentario a *STh* II-II, c. 57, a. 1.

Grecia clásica esta incluía tanto los bienes como las personas, libres y esclavas, bajo la potestad del cabeza de familia, lo que denominaríamos familia y patrimonio familiar, unidad de personas y bienes¹⁵. En el pensamiento escolástico, lo económico se entiende como lo relativo al gobierno familiar de bienes y de personas, mientras que lo que constituía originalmente la crematística (el arte adquisitivo) aristotélica se ha identificado en la práctica con la economía tal como hoy es entendida comúnmente. La escolástica, siguiendo a Aristóteles, establece una relación entre ética y economía en la cual la crematística natural, moralmente admisible, está subordinada al *oikos*, y este a la polis en la cual se realiza el ideal humano de convivencia¹⁶. Este esquema de integración orgánica de los gobiernos de la familia y de la polis, y la perfección, por autosuficiente (autárquica) de la comunidad política es una constante del pensamiento escolástico. Además del libro I de la *Política*, el libro V de la *Ética a Nicómaco* es la segunda referencia sobre «economía» presente en los tratados *De iustitia*.

Por otra parte, lo justo (o derecho) político se refiere a la relación de los miembros de la polis con la polis misma. La justicia política solo es posible entre personas libres e iguales¹⁷ por lo que se diferencia de la justicia doméstica. Además de esta justicia general orientada al bien común, cabe considerar otra particular, orientada al bien de otra persona en particular. Dentro de esta justicia particular cabe distinguir una justicia conmutativa y otra distributiva¹⁸: la primera relaciona a una persona con otra —cómo se le debe a alguien lo que es propio— y la segunda al todo respecto a las partes —cómo se le debe a alguien lo que es común—. Por su parte, las conmutaciones pueden ser voluntarias (compraventa, usufructo, mutuo, depósito...) o involuntarias (hurto, robo, homicidio, injurias, adulterio...). Cuestiones como la propiedad, la compraventa y la usura, esto es, lo propio de la crematística o de lo que nosotros llamamos económico, se abordan en relación con la justicia conmutativa. Para Aristóteles las acciones recíprocamente proporcionadas, como el comercio, mantienen unida a la polis.

La tercera perspectiva de lo justo en el pensamiento escolástico establece dos (o tres, ahora vemos por qué) niveles de determinación. Tanto el derecho como la ley pueden ser naturales (*lex naturalis, ius naturale*) o positivos (*lex positiva, ius civile*). Lo calificado como natural (sea ley o derecho) tiene la misma fuerza en todas partes y no está sujeta al parecer humano, mientras que lo positivo (humano o divino) lo es en virtud de su promulgación, o por aplicarse a casos particulares¹⁹. El derecho admite un «nivel intermedio» de determinación: además del *ius naturale* y el *ius civile*, la escolástica, como herencia del derecho romano, admite la existencia de un *ius gentium*.

¹⁵ «El hombre no es solamente un animal político, sino también familiar (*zoon oikononikon*), y, al revés que los otros animales, no se aparean ocasionalmente hombre y mujer; en un sentido particular, pues, el hombre no es un animal solitario, sino hecho para la asociación con aquellos que son naturalmente sus parientes. Habrá, pues, una cierta comunidad y una cierta justicia, aun cuando no exista la ciudad, pues la familia es una amistad» (Aristóteles, *Ética a Eudemo* VII, 10, 1242a22-28).

¹⁶ Cendejas, 2017.

¹⁷ *Ética* V, 6, 1134a 25-30.

¹⁸ *STh* II-II, c. 61, a. 1.

¹⁹ *Ética* V, 7, 1134b 20-25.

Históricamente, el *ius gentium* resultaba de los edictos del *praetor peregrinus* que regulaban las relaciones entre ciudadanos romanos y extranjeros o bien entre éstos últimos. El *ius gentium* tiene inicialmente un origen jurisprudencial mientras que la concepción del *ius naturale* proviene de la filosofía griega por mediación del estoicismo, de ahí que los juristas no se pusieran de acuerdo sobre su contenido. En el *ius naturale* está presente un componente especulativo que toma como referencia un modelo antropológico determinado (el de *estado de naturaleza*, o bien el de una naturaleza común a todos los hombres) mientras que el *ius gentium* se refiere a instituciones de vigencia inmemorial, tácita y comúnmente aceptadas por pueblos diversos. La relación o confusión entre ambos se debía a la presencia de instituciones análogas o parecidas en distintas culturas²⁰, lo que hacía suponer que todas provenían de un derecho compartido que solo podía ser aquel conforme a la naturaleza: «es evidente, que es más antiguo el derecho natural, que la naturaleza de las cosas produjo con el mismo género humano; pues entonces comenzaron a existir los derechos civiles, cuando empezaron a fundarse ciudades, a crearse magistrados» (*Inst.* 2.1.11 y el título 1 sobre los modos naturales de adquirir el dominio). El dominio político, la propiedad o la esclavitud son entonces instituciones de derecho de gentes, mientras que el *ius civile* es el legislado o el consuetudinario propio de cada comunidad política.

El esfuerzo por acomodar los actos humanos a lo justo por naturaleza es una constante en el pensamiento económico escolástico, como se comprueba al analizar el precio justo, la teoría monetaria, la cuestión de la usura o la legitimidad de la propiedad. Dicho en pocas palabras: lo justo existe, es posible conocerlo y realizarlo. La ciencia económica surge entonces debido al esfuerzo racional consciente por mejorar el conocimiento sobre unas determinadas realidades, las propias de la convivencia humana, con el fin de descubrir qué le conviene al hombre conforme a su naturaleza. Por eso puede decirse que los escolásticos hicieron ciencia económica.

3. Teoría del valor y precio justo

La principal aportación de la escolástica española reside en su contribución a las teorías de los precios y del dinero destacando la integración de ambas gracias a su común fundamentación en

²⁰ «Más el derecho de gentes es común el todo el género humano. Pues por exigirlo el uso y por las necesidades humanas, las naciones humanas constituyeron para sí cierto derecho; mas estallan las guerras y originanse las cautividades y esclavitudes, que son contrarias al derecho natural (pues por derecho natural todos los hombres al principio nacían libres); y de este derecho de gentes han sido introducidos casi todos los contratos, como la compra venta, el arrendamiento, la sociedad, el depósito, el mutuo y otros innumerables» (*Inst.* 1.2.2). A diferencia de la ley escrita «las leyes naturales, que por igual se observan entre todas las gentes, establecidas por cierta providencia divina, permanecen siempre firmes e inmutables; pero las que una ciudad cualquiera constituye para sí, suelen cambiarse a menudo o por tácito consentimiento del pueblo, o por otra ley posteriormente dada» (*Inst.* 1.2.11).

la teoría del valor subjetivo²¹. Desde este núcleo teórico, que coincide con el de la actual teoría económica con un enfoque muy cercano al de la Escuela Austriaca de Economía, los temas tratados por los escolásticos cubrirían una buena parte del contenido habitual de un manual actual de esta disciplina. Destaquemos la relación que el pensamiento escolástico establece entre la existencia de precios justos y el grado de concurrencia en los mercados, así como la formulación de la teoría cuantitativa del dinero que obedeció al deseo de explicar el proceso inflacionario que afectaba a España y al resto de Europa y que tenía su origen en la América española. De las dos teorías del valor, la basada en la «común estimación» y la basada en los costes incorporados ya rebatida por Saravia de la Calle²², fue la segunda la que prevaleció a lo largo del siglo XIX hasta que finalmente la revolución marginalista, en torno a 1870, restableció el enfoque subjetivo como ya indicara Schumpeter. El reconocimiento de la aportación de la escolástica española al pensamiento económico ha quedado finalmente reflejado en las historias del pensamiento económico²³.

Sean las conmutaciones voluntarias o involuntarias, la justicia que busca lo igual no tiene más remedio que comparar lo incomparable. Así, es indiferente que el que compra sea rico o pobre con tal de que dé lo equivalente dice Vitoria. Ahora bien ¿cuál es el precio o el salario justo? ¿Cuál es la ganancia empresarial justa? O bien ¿cuál es la pena justa? En los mercados se producen millones de transacciones que resuelven, hasta dónde es posible y preciso dada la naturaleza del caso, un problema que la razón teórica no puede resolver, pero que la razón práctica resuelve por necesidad vital. En el intercambio la mediación del dinero permite igualar desiguales a través de la necesidad. El dinero, medida convencional establecida en virtud de un acuerdo, resuelve el problema de la conmensurabilidad necesaria para dicha igualación, al menos en grado suficiente al ser una especie de sustituto de la necesidad²⁴. Este es el lugar donde se sitúa la investigación de la escolástica sobre el precio justo, el lucro empresarial, el dinero o la usura.

No podemos entrar aquí en el análisis detallado de la teoría del precio justo²⁵. Indiquemos que los doctores escolásticos sitúan la compraventa en el ámbito de los tratos voluntarios entre

²¹ La explicación del valor basada en la capacidad de los bienes para satisfacer las necesidades humanas es generalizada en el pensamiento escolástico. Es lugar común señalar la existencia de dos escalas de valor. Así, en un ejemplo ampliamente repetido por los escolásticos, conforme al orden natural del ser creado, los ratones ocupan un lugar superior al trigo, pero conforme a su estima como cosa útil, nadie prefiere los ratones al trigo (San Agustín, *De Civitate Dei* XI, 16).

²² Grice-Hutchinson, 1952, p. 48.

²³ Sin pretensión de exhaustividad citemos Rothbard (1995), Fuentes Quintana (1999), Gordon (1975), Baeck (1994) y Perdices (2008). Muestras de la relevancia del pensamiento escolástico español son los trabajos de Grice-Hutchinson (1952, 1978, 1993, 1999), Gómez Camacho (1998a, b, 1999), Tedde y Perdices (1999), Del Vigo (1997, 2006), Chafuen (2003) y Alves y Moreira (2013).

²⁴ *Ética* V, 5, 1133a15-30.

²⁵ Como mera introducción al tema, para Francisco de Vitoria remitimos a Cendejas (2018a), para Martín de Azpilcueta al estudio de Muñoz (1998, cap. 5), para Luis de Molina, a la selección de cuestiones recogida por Gómez Camacho en *La teoría del justo precio* (1981), para Juan de Lugo a Monsalve (2010). Tomás de Mercado trata del precio justo en la *Suma de tratos y contratos*, libro II. Una ilustración destacada de cómo la teoría del precio justo sirve de marco analítico para enjuiciar tanto precios de mercado como precios legales es la cuestión relativa a la *tasa del pan*, estudiada por Melchor de Soria.

iguales, por lo que deben ajustarse a la estricta equivalencia de lo intercambiado, constituyendo este un principio de derecho natural. La determinación de la equivalencia de cosas que, por su naturaleza, son distintas se resuelve conforme a una valoración (monetaria) factible fruto de una común estimación, cuya característica fundamental es que procede de la concurrencia de agentes que compran o venden en condiciones de plena voluntariedad. El precio que de ahí surge, intervalo de precios más bien, preserva la justicia. Continuando con la tradición escolástica medieval, se requiere que el precio justo resulte de una concurrencia suficiente de oferentes y demandantes, puesto que tal circunstancia limita la capacidad de unos y otros para aprovecharse de la necesidad del otro lado del mercado, lo que no sucede si monopolistas (monopsonistas) fijan precios tan altos (bajos) como sea posible.

La autoridad puede fijar precios, pero, al hacerlo, debe atenerse a lo establecido por el margen del precio justo natural. En esta tradición confluyen los principios del derecho romano concernientes a la voluntariedad de los contratos lo que conlleva ausencia de violencia, fraude o engaño. Pero en el análisis escolástico lo jurídico legal queda integrado en una perspectiva moral, la propia del *ius naturale*, más amplia y exigente. A este respecto preocupa sobremanera el análisis de las circunstancias que han de concurrir para que un intercambio provenga *de facto* de una plena voluntariedad. La ausencia de coerción solo es posible bajo simetría de necesidades en ambos lados del mercado siendo el precio justo si resulta del cumplimiento de este requisito. Por su parte, el lucro derivado de la actividad de compraventa es lícito si concurren las razones ya expuestas por Santo Tomás y que los escolásticos desarrollan: básicamente que sirva a la comunidad, familiar o política, que sea moderado, que la actividad mercantil añada algo y que el lucro no sea un fin en sí mismo²⁶.

4. Teoría monetaria

Para los escolásticos españoles, el valor del dinero se determina, como el valor de las cosas, por la común estimación, lo que es de derecho natural. En consecuencia, que el peso o el valor facial del dinero (ley positiva) no se corresponda con el valor natural es violencia del príncipe, incluso tiranía, como así lo afirma Juan de Mariana. El conflicto entre la ley positiva y la ley natural ya está planteado en las dos teorías monetarias en pugna, la platónica que defiende un dinero fiduciario en la que el valor facial declara la voluntad del príncipe, y la aristotélica que afirma el valor intrínseco del dinero basado en su contenido metálico. Platón afirmaba que el dinero es sobre todo, convención, símbolo que surge con la necesidad del intercambio. Schumpeter resalta la aversión que manifiesta Platón al uso de la moneda metálica siendo partidario de restringir la circulación monetaria en el interior de su república utópica a una moneda de exclusivo uso local y valor fiduciario legal. El uso de la moneda metálica, de común aceptación entre comunidades

²⁶ Cendejas, 2017, 2018a.

políticas, debía estar centralizado y restringido a quienes se desplazaran a otras ciudades, estando obligados a devolver a su vuelta el dinero sobrante. Frente al dinero fiduciario de Platón, Aristóteles concibe el surgimiento del dinero como un proceso evolutivo, al modo de la Escuela Austriaca de economía, como un orden sin diseño²⁷.

La teoría monetaria de la escolástica española resulta plenamente coherente con su teoría del valor, punto éste en el que la teoría económica contemporánea ha manifestado problemas de integración desde *The General Theory of Employment, Interest and Money* (1936) de J. M. Keynes. El «descubrimiento» del pensamiento económico de la Escuela de Salamanca se produjo precisamente a través de su teoría monetaria. En Grice-Hutchinson (1952) se describe cómo los escolásticos españoles, además de formular una teoría del precio y del dinero basada en una apreciación subjetiva promedio (*común estima*), establecieron los fundamentos de la teoría cuantitativa del dinero. Por ejemplo, Azpilcueta²⁸ en 1556, doce años antes que Bodin²⁹ y de modo más claro que Copérnico³⁰, así como la teoría de la paridad del poder adquisitivo para explicar los tipos de cambio. Mediante el precio en dinero es como se determina la común estimación de cosas distintas por su naturaleza. Y esto se aplica también al propio dinero cuya naturaleza no consiste en tener siempre el mismo valor, sino que éste también se ve afectado por la estimación humana: «no es preciso considerar si esto es oro y lo otro plata, sino la esti-

²⁷ Las instituciones surgen de modo no deliberado mediante multitud de decisiones y *acuerdos tácitos* que se adoptan de forma descentralizada con información limitada. Siguiendo a Adam Ferguson, las instituciones son «*the result of human action, but not the execution of any human design*» (*An Essay on the History of Civil Society* III, 2; 1767).

²⁸ La formulación de Azpilcueta de la teoría cuantitativa se basa en el hecho de considerar que el dinero es una mercancía más y como tal su estima puede cambiar: «lo que hace subir o bajar el dinero, que es de haber gran falta y necesidad o copia de él, vale más donde o cuando hay gran falta de él que donde hay abundancia... Lo segundo, y muy fuerte, que todas las mercaderías encarecen por la mucha necesidad que hay y poca cantidad de ellas; y el dinero, cuando es cosa vendible, trocable o conmutable por otro contrato, es mercadería; por lo susodicho, luego también él se encarecerá con la mucha necesidad y poca cantidad de él. Lo tercero, que (siendo lo demás igual) en las tierras donde hay gran falta de dinero, todas las otras cosas vendibles y aún las manos y trabajos de los hombres se dan por menos dineros que donde hay abundancia de él; como por la experiencia se ve que en Francia, donde hay menos dinero que en España, valen mucho menos el pan, vino, paños, manos y trabajos; y aún en España, el tiempo que había menos dinero, por mucho menos se daban las cosas vendibles, las manos y trabajos de los hombres, que después que las Indias descubiertas la cubrieron de oro y plata. La causa de lo cual es que el dinero vale más donde y cuando hay falta de él, que donde y cuando hay abundancia» (*Comentario resolutorio de cambios*, 51).

²⁹ Jean Bodin (*Réponses au Paradoxes de M. de Malestroit touchant le fait des monnaies et l'enrichissement de toutes choses*, París, 1568) afirma que «*La principale et presque seule cause (cause) (que personne jusques icy n'a touchée) est l'abondance d'or et d'argent qui est au iourd'hui en ce royaume plus grande qu'elle n'a esté il y a quatre cens ans. le ne passe point plus oultre, aussi l'extrait des registres de la Cour et de la Chambre que j'ay, ne passe point quatre cens ans. La seconde occasion de cherté vient en partie des monopoles. La troisième est la disette qui est causée tant par la traite que par le degast. La quatrième est le plaisir des roys et grans seigneurs qui haussent le pris des choses qu'ils aiment*».

³⁰ Copérnico, en su *Monetae cudendae ratio* (trabajo inicialmente expuesto en 1522 ante la asamblea prusiana, manuscrito en 1526 y no editado hasta 1864 en París) afirmó que «el dinero se deprecia normalmente cuando se hace demasiado abundante».

mación de los hombres», afirma Francisco de Vitoria. Las consecuencias analíticas de esta afirmación constituyen precisamente la teoría cuantitativa del dinero tal como será desarrollada por Martín de Azpilcueta, Domingo de Soto, Tomás de Mercado o Juan de Mariana, entre otros.

En los orígenes de la revolución de los precios de los siglos XVI y XVII no solo estaba el aumento de la cantidad de dinero metálico debido a las remesas de oro y, sobre todo, de plata, sino también las medidas inflacionarias que, en el caso español, afectaron a la moneda de vellón. Los escolásticos españoles descubrieron y analizaron con claridad la relación que liga dinero y precios en horizontes temporales largos, es decir, descubrieron la naturaleza del fenómeno inflacionario, así como su propagación geográfica por medio de la depreciación de los tipos de cambio reales. El proceso inflacionario afectó a los territorios americanos y europeos en mayor medida a mayor proximidad al foco de la expansión monetaria: como expusiera Popescu³¹, los alrededores de la Audiencia de Charcas en la que se encontraba el monte Potosí, mientras que, en territorio peninsular las mayores tasas de inflación se registraban en Andalucía³².

La financiación del déficit público mediante inflación por envilecimiento monetario fue expuesta —y condenada— magistralmente por Juan de Mariana. En su *De rege et regis institutione* (2.ª ed., 1605) afirmaba que, sin justa causa, el rey no podía disponer de los bienes de los súbditos, lo que se extendía al establecimiento de tributos, que no podía decretarse sin el consentimiento del pueblo (no así para Francisco Suárez). En su *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón* (1609), condenado por Felipe III a instancias de su valido el Duque de Lerma, condenaba los ingresos fiscales provenientes de la reducción progresiva del porcentaje de plata de la moneda de vellón y de sus resellos al alza, lo que se venía realizando desde 1597³³. Los efectos

³¹ Además de incluir a Tomás de Mercado, que vivió entre México y Sevilla, la «escolástica indiana» incluye a Juan de Matienzo (*Commentaria... in librum quintum recollectiones legum Hispaniae*, Madrid, 1580), Bartolomé de Albornoz (*Arte de los contratos*, Salamanca, 1573), Luis López (*Instructorium conscientiae*, Salamanca, 1585; *Tractatus de contractibus et negotiationibus*, Salamanca, 1589), Pedro de Oñate (*De contractibus*, Roma, 1646-1654), Diego de Avendaño (*Thesaurus Indicus*, Amberes, 1660-1678) y Domingo Muriel (*Rudimenta iuris naturae et gentium*, Venecia, 1791). Junto con Azpilcueta, Mercado y Matienzo también formularon, de modo independiente, la relación entre dinero y precios propia de la teoría cuantitativa (Popescu).

³² Por su parte, Tomás de Mercado afirmaba que «es de advertir no ser lo mismo el valor y precio del dinero y su estima. Ejemplo clarísimo es de esto: que en Indias vale el dinero lo mismo que acá, conviene a saber, un real treinta y cuatro maravedís, un peso de minas trece reales, y lo mismo vale en España. Más, aunque el valor y precio es el mismo, la estima es muy diferente entrambas partes, que en mucho menos se estima en Indias que en España... Tras las Indias, do en menos se tiene es en Sevilla, como ciudad que recibe en sí todo lo bueno que hay allá; luego, las demás partes de España. Se estima mucho en Flandes, en Roma, en Alemania, en Inglaterra. La cual estima y apreciación se causa, lo primero, de tener gran abundancia o penuria de estos metales, y como en aquellas partes nace y se coge, se tiene en poco» (*Suma de ratos y contratos*, libro IV, cap. V).

³³ Véase Font (2005, 2008) para un mayor detalle de las sucesivas medidas de alteración monetaria que finalmente debieron ser corregidas bajo el reinado de Carlos II. En 1605 la ciudad de Burgos elevó un memorial al rey protestando por el hecho de imponer un precio a la moneda superior al «valor intrínseco y esencial». Pedro de Valencia, también en ese año, escribió un *Discurso acerca de la moneda de vellón* (Grice-Hutchinson, 1986) en el que relacionaba el nivel de precios, inverso del valor de la moneda, con su abundancia. Explicó también la importación de cobre ya que, tras su resello al doble («lo pagamos muy bien») se podía adquirir, con una misma cantidad, el doble de oro y plata.

de tales medidas sobre precios e inflación resultaban inmediatos³⁴ así como sobre la importación de cobre y de vellón falsificado (cuando este se resellaba al alza) y la consiguiente *saca* de plata.

Además del aumento del dinero metálico y del envejecimiento del vellón, en la revolución de los precios de los siglos *xvi* y *xvii* hay que tener en cuenta la creación de poder adquisitivo derivada de la extensión en el uso de las letras de cambio, así como el incremento del multiplicador monetario causado por la concesión de préstamos por parte de banqueros que empleaban así el dinero depositado³⁵.

5. La usura

Para condenar la usura, el pensamiento escolástico atiende a diversas fuentes³⁶ aunque el argumento fundamental radica en la concepción de lo justo por naturaleza tal como queda recogido en la c. 78 de la *Secunda Secundae*: prestar dinero con interés —no tiene por qué ser elevado— es injusto en sí mismo pues implica la venta de lo que no existe³⁷ por lo que no se produce la igualdad natural requerida en los intercambios. Siguiendo la clasificación del derecho romano, en aquellos bienes prestados cuyo uso consiste en su consumición (bienes fungibles), como el vino o el trigo, el uso y la cosa misma no se consideran separadamente. Esto es, no es posible en ellos el usufructo. Por ello, el préstamo (*mutuum*) de estos bienes supone la transferencia tanto de la propiedad como del uso, que son naturalmente indistinguibles, no pudiendo reclamarse al vencimiento dos pagos, uno por la propiedad y otro por el uso, de ahí el término usura. Aunque por el contrato de mutuo se declara ilícito el cobro de un interés, este puede ser lícito por otras razones ajenas al propio dinero, son los *títulos extrínsecos* en los cuales es posible encontrar anticipaciones sorprendentes de las actuales teorías del tipo de interés.

Respecto a si puede esperarse algo más que la devolución de la misma cuantía recibida en mutuo, la posición de Tomás de Aquino resulta restrictiva en comparación con la de Francisco de Vitoria³⁸, por citar un ejemplo destacado. Por razón de un perjuicio cierto en que uno incurre al prestar (*damnum emergens*), se puede exigir, mediando un pacto expreso, algo más a modo de indemnización, puesto que es lícito mantenerse indemne, pero no si el perjuicio se produce con posterioridad a haber prestado ese dinero. Respecto al lucro cesante (*lucrum cessans*),

³⁴ Hamilton, 1934; Cendejas y Font, 2015.

³⁵ Para este punto remitimos a Rothbard (1976) y Huerta de Soto (1996, 1999).

³⁶ Se asumían las razones el Antiguo Testamento para su condena, si bien, en el Nuevo Testamento la única mención a la usura está en *Lc. 6:35* («Amad a vuestros enemigos, haced el bien y prestad sin esperar nada a cambio»). Los Santos Padres y el derecho canónico condenaban la usura. Por su parte, el derecho civil inspirado en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, aunque restrictivo, fijaba unos límites al tipo de interés cargado en el *foenus*, en general, de un 12 % anual, y prohibía el interés compuesto. Se puede completar lo dicho aquí en Cendejas (2018b) y la bibliografía allí citada.

³⁷ *STh* II-II, c. 78, a. 1.

³⁸ Comentarios a las cc. 77 y 78 de la *Secunda Secundae* de Francisco de Vitoria.

excepto Tomás de Aquino y Escoto que lo rechazan, el resto de autoridades que cita Vitoria lo aceptan con cautelas como título lícito por el que se pueda pactar pagar algo más. Vitoria concuerda con esta opinión y entiende, siguiendo a Cayetano³⁹, que Tomás de Aquino se está refiriendo a un lucro cesante incierto⁴⁰, sobre el cual no cabría pactar un interés, que, por el contrario, sí habría de pagarse con certeza (faltaría entonces la igualdad propia del intercambio justo) o bien se está refiriendo a una situación en que el prestamista no tenía intención inicial de lucrarse con lo prestado. Si existe la conjetura verosímil de lucro cesante, pues se ha estado recibiendo regularmente un fruto —se entiende que no usurario— del dinero que se va a prestar, es lícito pactar un interés. Es preciso que la circunstancia por la que el prestamista pierde el lucro se dé durante toda la vigencia del préstamo, no solo al comienzo. De otro modo resultaría que todos los usureros serían excusados pues en algún momento durante la vigencia del préstamo podría haberse dado la circunstancia de poder negociar con lo que prestaron.

De gran interés analítico es la siguiente reflexión de Vitoria. De ser el lucro cesante incierto, debe exigir el prestamista un menor interés que de ser cierto el lucro porque es mayor beneficio el lucro cierto, aunque pequeño, que un lucro incierto, aunque mayor⁴¹ («más vale un toma que dos te daré»). La mora sobrevenida (no fingida) en el pago de una mercancía genera lucro cesante por el cual el vendedor debe ser compensado. Distinto es el caso en que un mercador ha vendido mercancía *al fiado* y, esperando un retraso en el pago, ha fijado anticipadamente un precio superior al justo.

Francisco de Vitoria analiza la licitud de distintos tipos de tratos y contratos⁴² conforme a su eventual contenido usurario siguiendo la tradición de los tratados *De contractibus*. Además

³⁹ Tomás de Vio, o cardenal Cayetano (1469-1534), maestro general de los dominicos, quien también comentó la *Suma* de Santo Tomás, autor, entre otras obras, de los tratados *De Monte Pietatis* (1498), *De Cambiis* (1499) y *De usura* (1500). Rothbard (1995, p. 99-101), destaca sus posiciones proclives al mercado calificándolo de «tomista liberal».

⁴⁰ Afirma Tomás de Aquino que «no se puede vender lo que aún no se posee y cuya adquisición puede ser impedida por multitud de motivos». Francisco de Vitoria atribuye una probabilidad elevada a dicho lucro, por lo tanto acepta su licitud como causa del interés. Esto es, las circunstancias llevan a diferenciar un lucro cesante incierto, tal como el que supondría el Aquinate, que no justifica por tanto el cobro de un interés, de un lucro cesante cierto o muy probable, que sí lo justifica según Vitoria. En un entorno comercial y financiero desarrollado el lucro cesante constituye una posibilidad cierta.

⁴¹ El equivalente cierto de rentas inciertas es un promedio de estas ponderadas por las probabilidades de ocurrencia. Como consecuencia de ello, el equivalente cierto queda por debajo de las rentas inciertas de mayor cuantía, que es precisamente lo que señala Vitoria dos siglos antes de desarrollarse la teoría matemática de la probabilidad.

⁴² Son los siguientes: de sociedad (también llamado contrato trino o germánico), la entrega a plazos de la dote, la compras de ganado, descuentos en compras con pago anticipado, ventas con pago aplazado y recargos por pago pospuesto, diferencia lícita entre precio *al fiado* y precio al contado, compra de censos (rentas) perpetuos y redimibles, contrato con obligación de rescindir para el vendedor si el comprador así lo quiere, contrato de seguro y operaciones cambiarias (*Materia útil sobre los cambios* o *Dictamina de cambiis*). En este ámbito, afirma Vitoria, bajo el nombre de cambio, se producen muchas usuras pues ocultan préstamos con interés. Considera Vitoria las letras de cambio, cambios fingidos, cambios de *atranchar ferias* y *cambio seco*. Para una síntesis, véase Cendejas (2018b).

de los títulos extrínsecos, podía suceder que ciertos tratos no consistieran realmente en un *mutuum* (como los censos) y sí otros que aparentaban otra cosa para eludir precisamente la condena por usura. Preguntarse por el origen del interés que de hecho se pagaba condujo en definitiva a formular preguntas sobre la actividad empresarial, la inversión y la naturaleza del capital. El análisis de estas cuestiones tuvo lugar tanto en los manuales de «tratos y contratos» como en los manuales de confesores y en los comentarios a la c. 78 de la *Secunda Secundae*. La tensión entre las prohibiciones y la reprobación de la usura y la realidad empresarial así como el deseo de los ahorradores de obtener un rendimiento por su ahorro⁴³ dio lugar a una abundancia de subterfugios como los descritos por Grice-Hutchinson (1978) tales como ventas de ganado con recompra pactada, moras fingidas o *cambios secos*⁴⁴, y también a innovaciones financieras, como el *contrato trino* o el *atranque de ferias*, lo que retaba la capacidad analítica de los escolásticos.

La multiplicidad de títulos extrínsecos y la inevitable incoherencia teórica hicieron a la larga indefendible la prohibición de la usura. Dicha incoherencia es patente en la permisividad del cobro de intereses para los llamados montes de piedad (*montes pietatis*) autorizados con carácter universal⁴⁵ por el Papa León X en 1515 (bula *Inter multiplices*, quinto Concilio de Letrán). Estos se justificaban en la necesidad de cubrir costes y riesgos de impago. León X procedió a redefinir la usura afirmando que esta se produce, cuando, por su uso, una cosa que no produce nada se utiliza para adquirir una ganancia o beneficio sin ningún trabajo, gasto o riesgo. De este modo quedaban cuestionadas las bases de la prohibición de la usura, no solo por el cobro de un interés pactado desde el comienzo del préstamo, que, aunque reducido, dejaba de ser un *mutuum* en sentido estricto (un contrato de tipo gratuito), sino porque al remitir al trabajo, costes y riesgos del prestamista se admitían estas razones como títulos extrínse-

⁴³ El concepto de preferencia temporal explica el pago de un interés incluso en ausencia de riesgo. El pensamiento escolástico anticipó este concepto, esencial para la Escuela Austriaca de Economía. Así, Guillermo de Auxerre (Rothbard, 1995, p. 50) o Giles de Lessines (Huerta de Soto, 1999) quien afirma que «los bienes futuros no se valoran tan altamente como los mismos bienes disponibles en un momento inmediato del tiempo, ni permiten lograr la misma utilidad a sus propietarios, por lo que debe considerarse que tienen un valor más reducido de acuerdo con la justicia».

⁴⁴ Si los lugares están tan cercanos que no hay dificultad en el traslado del dinero, el cambio por letras con ganancia para el cambista es usura. También los cambios dentro del reino son usureros, aunque sea mayor la distancia, debido a que se retiene el dinero durante un tiempo, por lo que realmente se produce un préstamo con usura pues se cobra por encima de lo preciso para el transporte. Conforme a lo dicho, dos Reales Pragmáticas de 1552 y 1556 prohibían la realización de cambios entre plazas dentro de Castilla y con respecto a los demás reinos peninsulares respectivamente. Las protestas de los banqueros y mercaderes de Sevilla motivaron que, en 1557, Felipe II permitiera que Sevilla quedara al margen de estas prohibiciones tanto respecto a las plazas de Indias como a las restantes españolas. Tal era la importancia concedida al comercio con las Indias que los cambios quedaron bajo la jurisdicción de la Casa de Contratación desde 1503, o del Consulado sevillano desde 1543, de modo que se sustraían de la jurisdicción ordinaria civil o eclesiástica. Ello permitió el uso generalizado de figuras contractuales como el préstamo marítimo (*foenus nauticum*), usurarios según el parecer, por ejemplo, de Tomás de Mercado (Bernal, 1999).

⁴⁵ Pío II había autorizado algunos *montes* para Orvieto en 1464.

cos⁴⁶. Al derivar la ganancia del uso del dinero se rechazaba el argumento de la fungibilidad: la propiedad del dinero no pasaba del prestamista al prestatario, ya que era posible el usufructo y por ello sería lícito cargar un interés de modo análogo al alquiler de un bien inmueble. Solo quedaba sujeto a la condena de usura el prestamista que ganaba sin esfuerzo alguno. Mientras esto sucedía en el mundo católico, en el protestante perduraba o incluso se reforzaba la condena de la usura⁴⁷.

6. Nota final

La escolástica española de los siglos XVI y XVII abordó cuestiones económicas de idéntico modo a cómo lo hizo respecto de cuestiones que hoy calificaríamos como propias de las humanidades y las ciencias sociales. El interés fundamental de los doctores escolásticos, y de otros autores cercanos a estos por su enfoque analítico, radicaba en descubrir el mejor modo de lograr un orden social justo. En los tratados *De legibus* y *De iustitia et iure* quedaron recogidos los fundamentos políticos, jurídicos y económicos del pensamiento escolástico. La búsqueda de lo justo debía informar tanto la ley humana como la acción de gobernantes y gobernados. Subordinado a este marco, en el ámbito económico surgían preguntas en torno a la relación entre valor y precio, el valor del dinero o la naturaleza del interés. Al dar respuesta a estas inquietudes, la escolástica española sentó las bases de la ciencia económica, si bien la marcha de la historia dejó en el olvido las aportaciones fundamentales de esta Escuela hasta tiempos recientes.

7. Bibliografía

- ALVES, A. A. y J. M. Moreira (2013), *The Salamanca School*. Nueva York: Bloomsbury.
- AMEZÚA, L. C. (2017), «La potestad tributaria en Francisco Suárez». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 51: 209-231.
- BAECK, L. (1994), *The Mediterranean Tradition in Economic Thought*. Londres: Routledge.
- BARRIENTOS, J. (2011), *Repertorio de moral económica (1526-1670). La Escuela de Salamanca y su proyección*. Pamplona: Eunsa.
- BERNAL, A. M. (1999), «De la praxis a la teoría: dinero, crédito, cambios y usuras en los inicios de la Carrera de Indias (s. XVI)». En E. Fuentes Quintana (ed.): *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 249-293.
- CENDEJAS, J. L. (2017), «Economics, chrematistics, oikos and polis in Aristotle and St. Thomas Aquinas». *The Journal of Philosophical Economics* X (2): 5-46.
- (2018a), «Justicia, mercado y precio en Francisco de Vitoria». *Revista Empresa y Humanismo* 21 (2): 9-38.
- (2018b), «Francisco de Vitoria, economista: comentario a la cuestión *De usuris*». *Relecciones* 5: 17-39.

⁴⁶ Wood, 2002, p. 204.

⁴⁷ Wood, 2002, p. 205; Del Vigo, 2006; Nelson, 1949.

- CENDEJAS, J. L. y C. FONT (2015), «Convergence of inflation with a common cycle: estimating and modelling Spanish historical inflation from the 16th to the 18th centuries». *Empirical Economics* 48 (4): 1643-1665.
- CHAFUEN, A. A. (2003), *Faith and Liberty: The Economic Thought of the Late Scholastics*. Lanham: Lexington Books. Traducción: *Raíces cristianas de la economía de libre mercado*. Madrid: El Buey Mudo, 2009.
- COLMEIRO, M. [1880 (1979)], *Biblioteca de los economistas españoles en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Madrid: Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- DEMPSEY, B. W. (1935a), «Just price in a functional economy». *American Economic Review* 35 (3): 471-476.
- (1935b), «The historical emergence of quantity theory». *Quarterly Journal of Economics* 50 (1): 174-184.
- (1943), *Interest and Usury*. Washington, D. C.: The American Council of Public Affairs.
- FONT, C. (2005), «Política monetaria y política fiscal en Castilla en el siglo XVII: un siglo de inestabilidades». *Revista de Historia Económica* 23: 329-348.
- (2008), «La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y política económica». *Estudios de Historia Económica* 52. Madrid: Banco de España.
- FRANCISCO DE VITORIA (2006), *Contratos y usura*. Edición a cargo de M. I. Zorroza. Pamplona: Eunsa.
- FUENTES QUINTANA, E. (1999), *La Escuela de Salamanca y las ideas económicas de la Escolástica*. En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y Economistas Españoles*, vol. 2. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- GARCÍA DE PASO, J. I. (1999), «La economía monetaria del Padre Juan de Mariana». *Moneda y Crédito* 209: 13-44.
- GÓMEZ CAMACHO, F. (ed.) (1981), *Luis de Molina. La teoría del justo precio*. Madrid: Editora Nacional. 2ª ed. Valladolid: Maxtor.
- (1990), «El triángulo Glasgow, París, Salamanca y los orígenes de la ciencia económica». *Miscelánea Comillas* 48 (92): 231-255.
- (ed.) (1992), *Melchor de Soria y Vera. Tratado de la justificación y conveniencia de la tasa del pan*. Fundación Banco Exterior.
- (1998a), *Economía y filosofía moral: la formación del pensamiento económico europeo en la Escolástica española*. Madrid: Síntesis.
- (1998b), «Later scholastics: Spanish economic thought in the XVIIth and XVIIIth centuries». En S. T. Lowry y B. Gordon (eds.), *Ancient and Medieval Economic Ideas and Concepts of Social Justice*, pp. 503-561. Leiden: Brill.
- (1999), «El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca». En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 177-207. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- GORDON, B. (1975), *Economic analysis before Adam Smith: from Hesiod to Lessius*. Londres: MacMillan Press.
- GOROSQUIETA, F. J. (1971), *El sistema de ideas tributarias de los teólogos y moralistas principales de la escuela de Salamanca (siglos XVI y XVII)*, Tesis doctoral dirigida por E. Fuentes Quintana. Madrid: Universidad Complutense. También en *Hacienda Pública Española* 17: 131-150, 1972.
- GRICE-HUTCHINSON, M. (1952), *The School of Salamanca: Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*. Oxford: Clarendon Press. Traducción: L. Perdices y J. Reeder: *La Escuela de Salamanca: una interpretación de la teoría monetaria española, 1544-1605*. Salamanca: Caja España, 2005.
- (1978), *Early Economic Thought in Spain, 1177-1740*. Londres: Allen & Unwin. Traducción: *El pensamiento económico en España, 1177-1740*. Barcelona: Crítica, 1982.
- (1986), «El discurso acerca de la moneda de vellón de Pedro de Valencia». En AA. VV., *Aportaciones del pensamiento económico iberoamericano, siglos XVI-XX*, pp. 55-66. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- (1993), *Economic Thought in Spain: Selected Essays of Marjorie Grice-Hutchinson*. Aldershot: Edward Elgar.
- (1999), «En torno a la Escuela de Salamanca». En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 163-176. Barcelona: Galaxia Gutenberg.

- HAMILTON, E. J. (1934), *American Treasure and the Price Revolution in Spain, 1501-1650*. Nueva York: Octagon Books. Traducción: Barcelona: Ariel, 1975.
- HERNÁNDEZ FRADEJAS, F. (2017), «Derecho de propiedad privada y fiscalidad en Francisco Suárez». *Anuario filosófico* 50 (2): 269-296.
- HUERTA DE SOTO, J. (1996), «New Light on the Prehistory of the Theory of Banking and the School of Salamanca». *Review of Austrian Economics*, 9 (2): 59-81.
- (1999), «Juan de Mariana and the Spanish Scholastics». En R. G. Holcombe (ed.), *Fifteen Great Austrian Economists*. Auburn, Alabama: Ludwig von Mises Institute.
- IPARRAGUIRRE, D. (1954), «Las fuentes del pensamiento económico en España en los siglos XIII al XVI». *Estudios de Deusto* II (3): 79-113.
- (1957), *Francisco de Vitoria: una teoría social del valor económico*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- LARRAZ, J. [1943 (1963)], *La época del mercantilismo en Castilla, 1500-1700*. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid: Aguilar.
- LASCANO, M. R. (2013), «Las ideas precursoras de Francisco Suárez en materia fiscal». *Revista Cultura Económica* 86: 38-42.
- LAURES, J. (1928), «Ideas fiscales de cinco grandes jesuitas españoles». *Razón y Fe* 84: 200-209, 307-322, 365-376.
- MARTÍN, V. (1999), «La controversia sobre los pobres en el siglo XVI y la doctrina sobre la propiedad». En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 295-339. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- MONSALVE, F. (2010), «Economics and ethics: Juan de Lugo's theory of the just price, or the responsibility of living in society». *History of Political Economy* 42 (3): 495-519.
- MUÑOZ DE JUANA, R. (1998), *Moral y economía en la obra de Martín de Azpilcueta*. Pamplona: Eunsa.
- NELSON, B. N. (1949, 1969), *The idea of usury: from tribal brotherhood to universal otherhood*. Princeton: Princeton University Press.
- PERDICES, L. (ed.) (2008), *Historia del pensamiento económico*. Madrid: Síntesis.
- PERDICES, L. y J. REVUELTA (2011), «Mercado y fiscalidad: los principios tributarios modernos y la Escuela de Salamanca». *Esic Market* 138: 117-144.
- POPESCU, O. (1999), «Contribuciones indianas para el desarrollo de la teoría cuantitativa del dinero». En E. Fuentes Quintana (ed.): *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 209-241. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- ROOVER, R. de (1942), «Money, Banking, and Credit in Medieval Bruges». *Journal of Economic History*, suplemento, diciembre 1942.
- (1949), *Gresham on Foreign Exchange: an essay on early English mercantilism with the text of Sir Thomas Gresham's memorandum: «For the understanding of the exchange»*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- (1955), «Scholastic economics: survival and lasting influence from the sixteenth century to Adam Smith». *Quarterly Journal of Economics* 69 (2): 161-190.
- ROTHBARD, M. (1976), «New light in the prehistory of the Austrian School». En E. G. Dolan (ed.), *Foundations of Modern Austrian Economics*, pp. 52-74. Kansas City: Sheed & Ward.
- (1995), *Economic Thought before Adam Smith: An Austrian Perspective on the History of Economic Thought*. Cheltenham, UK: Edward Elgar. Traducción: *Historia del pensamiento económico*. Madrid: Unión Editorial, 2013.
- SAYOUS, A. E. (1928), «Observations d'écrivains du xviième siècle sur les changes». *Revue Economique Internationale* 4: 291-320.
- SCHUMPETER, J. A. (1954), *History of Economic Analysis*. Nueva York: Oxford University Press.
- TEDDE, P. y L. PERDICES (1999), «La Escuela de Salamanca en el siglo XVI español». En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 101-130. Barcelona: Galaxia Gutenberg.

- VIGO, A. del (1997), *Cambistas, mercaderes y banqueros en el Siglo de Oro español*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- (2006), *Economía y ética en el siglo xvi*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- VIÑAS y MEY, C. (1945a), *Doctrinas de tratadistas españoles de los siglos xvi y xvii sobre el comunismo*. Madrid: Biblioteca de Clásicos Sociales Españoles.
- (1945b), *Pedro de Valencia. Escritos Sociales*. Incluye *Discurso sobre el precio del trigo* (1605), *Discurso sobre el acrecentamiento del valor de la tierra* (1605), *Discurso contra la ociosidad* (1618). Madrid: Escuela Social de Madrid.
- WOOD, D. (2002), *Medieval Economic Thought*. Cambridge: Cambridge University Press.